

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Cruz Aybar.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y Edwin Marine Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Zambrana, casa s/n, Maricao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Edwin Cruz Aybar, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063248-2, domiciliado y residente en la calle Sambrana, casa s/n, Maricao, Cotuí, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente Edwin Cruz Aybar, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4175-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación contra el imputado Edwin Cruz Aybar, por presunta violación a los artículos 307, 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Diomary José García;

que en fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00081, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Edwin Cruz Aybar, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2018-SEEN-00109, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Edwin Cruz Aybar, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Diomary José García, en consecuencia lo condena a un (01) año de reclusión menor, por haberse demostrado su responsabilidad penal. Segundo: Exime al procesado Edwin Cruz Aybar del Pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública. Tercero: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, intervino la decisión núm. 203-2019-SEEN-00112, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de

2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar a través del Licdo. Yginio Vásquez Santos, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00109, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwin Cruz Aybar, imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio de impugnación se le estableció a la Corte que el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso la señora Diomary José García, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos, ya que la misma había desistido del proceso. La Corte no analizó nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer un análisis de esas denuncias transcribe en las páginas 5 y 6 de su sentencia lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de la testigo, en contradicción con un fallo anterior mediante sentencia No. 203-2017-SSEN-0334 de fecha 14/09/2017, en la página 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Galvez. El tribunal a quo no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara un testigo, sino por la posibilidad de que lo dicho se puede corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual torna en inverosímil la acusación que pesa en contra de Edwin Cruz Aybar. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal y ratificada por la Corte, entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el medio casacional planteado por el recurrente Edwin Cruz Aybar, se evidencia que sus críticas a la sentencia impugnada se refieren a un aspecto distinto a los que fueron planteados en el recurso de apelación, ya que se circunscribe en cuestionar el accionar del tribunal de juicio por haberlo condenado con las declaraciones únicas y exclusivas de la señora Diomary José García, sin que hayan sido corroboradas por otro medio probatorio, afirmando que la Corte a qua no analizó lo

denunciado, en contradicción con un fallo que había emitido anteriormente; sin embargo, hemos constatado que la esencia de los reclamos invocados ante la Corte a qua estuvieron relacionados a un acto de desistimiento que aportó en sustento de sus argumentos, haciendo alusión a lo manifestado por la víctima sobre su desinterés en que fuera condenado;

Considerando, que en virtud de las comprobaciones descritas en el párrafo anterior, no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso y sobre los aspectos que hayan sido abordados por la Alzada, contrario a lo que ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación, las que además deben estar relacionadas en el mismo sentido de los puntos que fueron cuestionados en ese momento y no en uno distinto; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente invoca violaciones e inobservancias contra la decisión emitida por el tribunal de segundo grado sobre aspectos que no le fueron planteados; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado, por falta de fundamentación; y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Aybar, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Edwin Cruz Aybar del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)